

por el viejo Real Decreto de 24 de agosto de 1859. Posteriormente, mediante Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, fueron modificados algunos de sus preceptos.

La Real Academia Española ha experimentado una profunda transformación en esta última década y la renovación que supusieron los nuevos Estatutos y el Reglamento de los que se dotó en 1993 ha contribuido positivamente a tal dinamización y transformación.

La iniciativa y el desarrollo de algunos proyectos en marcha o a punto de comenzar, la importancia que adquiere la representatividad y coordinación que la institución requiere en sus dedicaciones habituales, cada vez más numerosas y, en fin, el volumen y responsabilidad de las tareas actuales que lleva a cabo la Academia, tanto en el interior como en el exterior, han movido a los señores académicos a considerar que algunos de sus mecanismos podrían resultar demasiado restrictivos diez años después.

La Academia, consciente de que debería preservarse el afianzamiento de la estabilidad de las reglas dadas a sí misma, que no deberían modificarse más que en lo imprescindible, cuando la experiencia así lo exija después de un cierto tiempo, y siempre que cuente tal modificación con el consenso y aprobación de la gran mayoría de los señores académicos, ha propuesto una ampliación específica en el artículo 25 de sus Estatutos.

La presente modificación pretende mantener el nivel de eficacia de la Real Academia Española. Se trata de una ampliación rodeada de cautelas y condiciones que preservan la continuidad del espíritu que animó a los señores académicos de 1995, y al tiempo lo actualiza, sin desvirtuarlo.

La modificación consiste en añadir una posible excepción a la cláusula que establece la imposibilidad de reelección para el mismo cargo en el siguiente mandato más de una vez, introduciendo tal excepción en el caso del Director —en quien recae la enorme responsabilidad de la visibilidad de la Academia y de ejecutar sus proyectos—, siempre que sea reelegido en ese posible tercer mandato, al menos por dos tercios de los académicos con derecho a voto en el Pleno y convocados para ello con las medidas acostumbradas.

La presente propuesta ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 2 de junio de 2005 y el Instituto de España la ha informado favorablemente el día 13 de octubre de 2005.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio.*

El último párrafo del artículo 25 de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, artículo no afectado por la modificación estatutaria realizada mediante Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, queda redactado como sigue:

«Artículo 25.

Ningún Académico podrá ser elegido para el mismo cargo en el siguiente mandato más de una vez, salvo el Director, que, excepcionalmente, podrá ser reelegido para un tercer periodo. Para ello se requerirá que obtenga dos tercios de los votos emitidos en la primera votación. Si no se produce tal resultado y ningún otro Académico obtiene la mayo-

ría absoluta en la primera votación, se abrirá la semana siguiente un nuevo proceso en el que serán elegibles todos los Académicos que reúnan las condiciones generales requeridas salvo el Director.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 23 de diciembre de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
MARÍA JESÚS SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

1330 *ORDEN APA/94/2006, de 26 de enero, por la que se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias, las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, para prohibir la importación de vegetales de especies de palmeras (Palmae) en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

La palmera canaria, *Phoenix canariensis* (Hort. Ex Cha.), es una especie endémica de la Comunidad Autónoma de Canarias, estando presente en formaciones vegetales naturales en 145 espacios protegidos en las diferentes islas lo que representa el cuarenta por cien del territorio del citado archipiélago. Además se encuentra presente como especie ornamental de forma regular en todas las islas, de las cuales la Isla de El Hierro, Lanzarote y los Tiles en la isla de La Palma han sido declarados reservas de la Biosfera por la UNESCO.

La palmera canaria es una de las especies de Palmae que muestra una elevada susceptibilidad al ataque del curculiónido ferruginoso de las palmeras, *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier), el cual provoca la muerte irremediable de los ejemplares que coloniza. En consecuencia, la aparición generalizada de esta plaga en el archipiélago canario supondría un impacto ambiental de gran magnitud al poner en peligro de desaparición las formaciones naturales de la palmera canaria y el reservorio genético que constituyen.

Actualmente, el curculiónido ferruginoso es una plaga que se está difundiendo a través del comercio creciente de palmeras de gran porte originarias de terceros países y por ello están apareciendo brotes de la misma en distintos países, entre los cuales se encuentra España.

Dada la dificultad de garantizar que las palmeras importadas se encuentren libres de este organismo nocivo, es necesario adoptar urgentes medidas provisionales de salvaguardia, al amparo de lo previsto en el artículo 9.1 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

La Comunidad Autónoma de Canarias se rige por un régimen fitosanitario particular establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12

de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales. Mediante la presente Orden se procede a su modificación para prohibir de forma cautelar la importación de palmeras de tamaño superior a cinco centímetros de diámetro en la base, originarias de cualquier país y del resto de España y a suspender, en la citada Comunidad, la aplicación de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [*Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)].

La presente orden se dicta de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria única del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

En la elaboración de la presente disposición han sido consultadas las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. *Modificación de la Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales.*

La Orden de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las islas Canarias las normas fitosanitarias relati-

vas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade en el anejo I a) un nuevo punto:

«65. *Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier).»

Dos. Se incluye en el anexo III un nuevo punto:

«24. Vegetales de "Palmae" distintos de frutos y semillas, de un diámetro en la base superior a 5 centímetros, procedentes de cualquier país, incluida la España Peninsular, Illes Balears y las ciudades de Ceuta y Melilla».

Artículo segundo. *Suspensión de la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [*Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)].*

Se suspende la aplicación en la Comunidad Autónoma de Canarias del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 28 de febrero de 2000, por la que se establecen medidas provisionales de protección contra el curculiónido ferruginoso de las palmeras [*Rhynchophorus ferrugineus* (Olivier)].

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 2006.

ESPINOSA MANGANA